

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO SEIS (06) CIVIL - FAMILIA

Barranquilla, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diciembre 07 de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

A N T E C E D E N T E S

La sociedad INVERSORA PICHINCHA S.A, presentó demanda ejecutiva mixta contra la sociedad REDIGAL & CIA. LTDA, tramitado ante el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual en proveído del 18 de noviembre de 2008 profiere mandamiento de pago, ordenando posteriormente seguir adelante la ejecución en septiembre 23 de 2010 en contra de la sociedad demandada.-

Seguidamente, es avocado el conocimiento del presente proceso, por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, en abril 29 de 2014.-

Mediante providencia de diciembre 7 de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito procedió a decretar el desistimiento tácito, decisión contra la cual la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que son resueltos en marzo 8 de 2023, manteniendo la A-quo en firme la decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del C.G.P. dispone:

"ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.-

Para efectos de aplicación de la norma anterior, ha de tenerse en cuenta, que en el caso que nos ocupa, ya se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por tanto, es de aplicación el numeral 2º, literal b), en el sentido que el plazo que debe transcurrir para decretar la terminación del proceso, es de dos años, el cual deberá comenzar a contarse a partir del día siguiente de la última notificación o de la última actuación.-

Alega el apoderado judicial de la parte demandante:

"Argumenta básicamente el recurrente que, la última actuación realizada no es la del 08 de mayo de 2019, señalando que, con posterioridad a dicha providencia, presentó memorial solicitando entrega de títulos, en la data del 09 de julio de 2021 e impulso de dicha petición el 02 de noviembre de la misma anualidad. Así mismo, manifiesta haber presentado solicitud de medidas cautelares el 13 de octubre de 2022, siendo esa la última actuación, estando pendiente por el juzgado resolver las referidas peticiones."

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito."

El Juez A-quo, al momento de resolver el recurso de reposición, señaló:

"Revisado el presente proceso, y de conformidad a lo señalado en el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del C.G.P., se procedió a determinar si, en efecto, no se ha emitido o adelantado actuación alguna desde hace más de dos años, encontrándose que, la última actuación efectuada es la del 08 de mayo de 2019, correspondiente a providencia en la que se ordena la expedición de oficios, como se señaló en el auto recurrido, toda vez que, la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante y el impulso de la misma, no surten los efectos de interrumpir el término de que trata el referido artículo, en razón a que, solamente una actuación que impulse el proceso debe ser tenida en cuenta como aquella con la potestad para interrumpir los términos para la configuración del desistimiento tácito, sobre el particular, en la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, unificó su postura al respecto, sosteniendo que: (...)."

Ahora bien, en relación al memorial del 13 de octubre de 2022, en el que solicitó se decrete el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la parte demandada, se tiene que esta sí cumple con la calidad de impulsar el trámite del proceso, sin embargo, esta fue presentada con posterioridad a que se hubiese configurado el desistimiento tácito, ya que entre el 08 de mayo de 2019, fecha de la última actuación y la solicitud en comento, transcurrieron más de dos años, surtiéndose los efectos del artículo 317 del C.G.P.

De modo que, sí correspondía ordenar la terminación del presente por Desistimiento Tácito, ya que como se indicó en proveído del 07 de diciembre de 2022, la última actuación surtida data del 08 de mayo de 2019, razón por la que mal podría advertirse irregularidad alguna o yerro de parte de esta togada en la decisión recurrida.

Aunado a lo anterior, el recurrente no cumplió con la carga procesal de seguir impulsando el trámite del proceso, por cuanto era a quien le correspondía adelantar los actos pertinentes en aras de que el mismo siguiera su curso normal, y al ser la figura del desistimiento tácito una sanción que se aplica como consecuencia de la negligencia, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación pendiente, conducta que le es aplicable a la demandante en el presente caso, razón por la cual se dispondrá mantener incólume el auto objeto de reposición."

En aplicación a la norma citada y confrontada con las actuaciones surtidas dentro del libelo, en cuanto a la interrupción del término de dos años para decretar el desistimiento tácito, tenemos que la última actuación data del 8 de mayo de 2019, providencia que ordenó la expedición de unos oficios, por lo que los dos años, vencían el 8 de mayo de 2021.-

La parte ejecutante, presentó las siguientes peticiones:

- 1.- Petición de la parte ejecutante, del 9 de julio de 2021, solicitando la entrega de títulos.-
- 2.- Petición de la parte ejecutante, del 2 de noviembre de 2021, solicitó el impulso del proceso.-
- 3.- El 13 de octubre de 2022, solicitó el decreto de una medida cautelar.-

Por lo anterior, se tiene que esas peticiones interrumpieron la inactividad procesal, en razón a que el expediente debe estar completamente inactivo durante dos años y permanecer aun así al momento en que el Juez ha de tomar la decisión de declarar la ocurrencia del desistimiento tácito, por ello, de acuerdo a ese literal c, del artículo 317 el C.G.P., si ocurrió cualquier actuación después de vencido ese lapso, pero antes de que el funcionario se hubiera pronunciado al respecto, ella impide tener en cuenta la inactividad anterior.-

En este caso, la Juez A-quo decretó el desistimiento tácito, el 7 de diciembre de 2022, cuando ya habían ocurrido las actuaciones antes señaladas, por lo que no procede decretar el desistimiento tácito, razones suficientes para revocar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 7 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad y en su lugar se dispone que el trámite continúe su curso legal. -

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-007-2008-00273-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.702.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. -

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57670f3df1860e33e1026a005a38c173b88498caf3a190749cb2a478db758eb**

Documento generado en 28/07/2023 11:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>